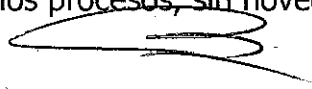


INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 20 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informó que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 384

RADICACION No. 2021-57

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderada judicial por el señor JORGE IVÁN ORTIZ ACERO, mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga - Santander, respecto del menor MATÍAS ORTIZ RINCÓN, contra la señora MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1.- No obstante que se promueve un ofrecimiento de alimentos, asunto en el cual las partes son oferente y beneficiario, y se le aplica en lo pertinente el artículo 397 C.G.P., que establece las reglas del proceso de alimentos, de los hechos 4º, 7º y 8º, así como de los anexos aportados, se desprende que el señor JORGE IVÁN ORTIZ ACERO ya está suministrando a su menor hijo MATÍAS ORTIZ RINCÓN una cuota de alimentos, recalcándose en el hecho 4 que no existe incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor ORTIZ ACERO, lo que no es congruente con la demanda promovida, por cuanto, como su nombre lo indica, se "ofrecen" alimentos, cuando se pretende cumplir con la obligación y se rechaza u obstaculiza su entrega o busca anticiparse a una demanda de alimentos, por ejemplo, vale decir, cuando no existe una cuota alimentaria. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- Aunque se suministra una dirección de correo electrónico de la demandada, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por ella, ni informa cómo lo obtuvo. (Art. 8 Decreto 806/20).

3.- No se acredita al momento de presentar la demanda que se haya enviado de forma simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

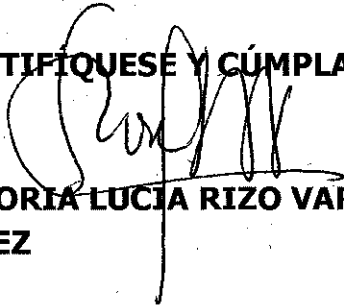
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor JORGE IVÁN ORTIZ ACERO, respecto del menor MATÍAS ORTIZ RINCÓN, contra la señora MARÍA CAMILA RINCÓN PINEDA, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y remitirá copia del escrito subsanatorio a la demandada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE con T.P. 55.569 del C.S.J. y C.C. 25.363.874, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 01 JUNIO 2026


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.